

Artículo 4.º. Las solicitudes deberán dirigirse a la Consejería de Trabajo de esta Comunidad Autónoma antes del 31 de diciembre de 1983 y sin que hayan transcurrido más de 30 días naturales desde la fecha en que se efectuó el contrato, mediante instancia ajustada a modelo oficial.

Juntamente con ella deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Copia del Contrato de Trabajo, registrado en la Oficina de Empleo correspondiente.

b) Copia del documento de afiliación y de la ficha de alta del trabajador, así como los boletines de cotización a la Seguridad Social, modelos TC-2 de los dos últimos años hasta el mes anterior a la solicitud. En caso de ser la Entidad más reciente, se adjuntará copia de los boletines TC-2 correspondientes al tiempo de su existencia, y si es de nueva creación, una copia de la Licencia Fiscal.

c) Certificado de la Delegación de Hacienda correspondiente de que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

d) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

e) Certificado de la Tesorería General del Ayuntamiento correspondiente, en términos similares al apartado c).

f) Declaración jurada de no hallarse incurso en las circunstancias del punto 3 del artículo 2.º del presente Decreto.

g) Declaración del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal, en su caso, de que no existen reclamaciones por cantidades pendientes.

h) Declaración jurada del trabajador de estar incluido en el colectivo a que hace referencia el Art. 1.º 1.

Artículo 5.º. 1. Para tener derecho a la subvención a que se refiere este Decreto, la creación de empleo deberá producirse en centros de trabajo sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La concesión de subvenciones se realizará mediante resolución expresa e individualizada.

Transcurridos tres meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá denegada la misma.

2. Estimada la solicitud, se abonará el 50% de la subvención en el momento de la concesión y el resto una vez transcurridos siete meses desde dicha concesión, previa acreditación de su continuidad mediante remisión del recibo salarial de la última mensualidad suscrita por el trabajador y del último boletín TC-2.

Artículo 6.º. 1. La Consejería de Trabajo podrá realizar las comprobaciones periódicas que estime oportunas respecto al destinatario de la subvención, y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la situación contractual, y su continuidad, así como respecto a las demás situaciones contempladas en este Decreto.

2. Si a juicio de la Consejería de Trabajo el beneficiario de la subvención incumpliese alguno de los preceptos establecidos en el presente Decreto así como la normativa vigente en materia de concesión y control de subvenciones, deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 2 de septiembre de 1983.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Trabajo, Pablo Rubio Medrano.

DECRETO 23/1983 de 2 de septiembre, para el fomento de la contratación de jóvenes menores de 26 años sin primer empleo.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha establecido como objetivo prioritario de su política de Gobierno el establecimiento de aquellas medidas que contribuyan más eficazmente a la equiparación de las condiciones de acceso en igualdad al mercado de trabajo para todos los ciudadanos de nuestro territorio.

Por ello a propuesta del Consejero de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 1983 y en base a las partidas presupuestarias establecidas en las Consejerías de Trabajo y de Industria y Comercio.

DISPONGO:

Artículo 1.º. 1. Es objeto del presente Decreto subvencionar, a través de la Consejería de Trabajo, a las empresas, entidades y organizaciones que contraten a jóvenes menores de 26 años en busca de su primer empleo.

2. Las cuantías de dichas subvenciones serán de 100.000 a 300.000 pesetas por puesto de trabajo creado, concedidas discrecionalmente según el tipo de contrato y las condiciones particulares de la contratación.

Serán objeto de subvención máxima, preferentemente, los contratos de duración indefinida a jornada completa.

En ningún caso la cuantía de la subvención excederá del 50% de la retribución bruta anual que se asigne al contratado.

3. El contrato de trabajo podrá ser de carácter indefinido o temporal, con un mínimo de 12 meses, tanto a jornada completa como a tiempo parcial ambos.

4. El solicitante se compromete a mantener el nivel de empleo durante al menos doce meses en los contratos temporales y tres años en los contratos indefinidos.

Artículo 2.º. 1. No podrán acogerse a los beneficios de este Decreto quienes en los 24 meses anteriores a la solicitud hayan reducido el número de puestos de trabajo, tanto fijos, como el promedio de los temporales, de cualquiera de sus centros de trabajo, sea por traslado o por extinciones contractuales basadas en crisis o en circunstancias objetivas o efectuados mediante despido nulo, improcedente o ineficaz por la Jurisdicción Laboral o así reconocido en acto de conciliación.

2. Tampoco quienes no se hallen al corriente de sus obligaciones económico-laborales o de Seguridad Social, salvo que regularicen su situación antes de comenzar a percibir la subvención.

3. No lo serán asimismo la contratación de los ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive del empresario individual.

Tampoco la de los mismos parientes de cualquiera de los socios en empresas que revistan forma societaria de carácter personalista, o de los miembros de los órganos de gobierno en las constituidas como sociedades, asociaciones o corporaciones de toda clase.

Artículo 3.º. Las subvenciones a que se refiere este Decreto serán compatibles con cualquier otro beneficio que pudiera ser aplicable a estas contrataciones, según